

**Xalapa, Ver., 23 de noviembre de 2018.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 13 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dieciséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de los señores magistrados y de un servidor relacionadas con el pago de remuneraciones a diversos agentes municipales de Emiliano Zapata, Veracruz.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 925, 926 y 927, 928, 929, 930 y 931 del año en curso promovidos por quienes se ostentan como agentes municipales de diversas congregaciones del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, en contra de sendas resoluciones del Tribunal electoral de la citada entidad federativa en las que, por una parte, ordenó el pago de remuneraciones a los actores a partir del año 2019 y declaró improcedente el pago de estas desde el 1° de mayo a la fecha de resolución de la controversia por no haber sido previstas en el presupuesto de egresos de 2018 para ningún agente municipal.

En los proyectos de cuenta se propone, en cada caso, calificar como infundados los agravios relativos a que la responsable incurrió en una indebida interpretación al determinar que no era posible ordenar al ayuntamiento el pago a favor de los actores de las remuneraciones a partir del 1° de mayo, porque no se encontraban contempladas en ninguna partida del presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio fiscal 2018.

Tal calificativa obedece a que el pago a los agentes municipales, como servidores públicos, no fue contemplado dentro del presupuesto de egresos autorizado para el año en curso, por lo que no podría ser asignado a un rubro no identificado.

En ese sentido no basta que la parte actora se le reconozca el derecho al pago como servidor público, sino que tal posibilidad deviene, en todo caso, de la existencia de la previsión presupuestal del año correspondiente.

Por otra parte en cuanto a la aducida falta de exhaustividad al no dar respuesta a una parte de esos agravios y no considerar las jurisprudencias invocadas en la demanda local, así como diversos precedentes se estima que lo responsable no faltó al principio de exhaustividad ni a su obligación de acatar las jurisprudencias que invocó la parte promovente en la instancia local, pues tales criterios en esencia señalan que es un derecho político-electoral el ser votado, el cual incluye ocupar y desempeñar el cargo para el que fueron electos y a partir de ello el derecho de obtener una remuneración.

Sin embargo, como ya se precisó, los justiciables sí tienen derecho a recibir una remuneración, pero a partir del ejercicio fiscal 2019, y respeto a los precedentes señalados estos no resultaban aplicables al caso concreto lo cual impedía que el Tribunal local analizara esos asuntos bajo el criterio sustentado en los precedentes invocados.

Por tales razones se propone confirmar la sentencia controvertida en cada caso.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos del 925 al 931, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 925 al 931, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución de 12 de noviembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local respectivo.

Secretario, Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 918 del presente año, promovido por Sebastián Sánchez Vicente y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la agencia municipal de Santo Domingo Yogovi perteneciente al ayuntamiento de San Andrés Solaga, Distrito Villa Alta, Oaxaca, quienes impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca por la que ordenó al presidente municipal otorgar los recursos económicos relativos a los ramos 28 y 33 que le corresponden a la citada agencia municipal a partir del mes de enero del año en curso.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal electoral local se pronuncie acerca del derecho sobre el incremento que deben tener las

participaciones federales de los ramos 28 y 33 correspondientes a la agencia municipal a partir del mes de enero de este año.

Se estima en el proyecto que, no le asiste la razón a los actores en virtud de que ha sido criterio de este Tribunal que las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular lo referente a la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que le corresponden a una comunidad indígena, no son susceptibles de analizarse a través de la materia electoral, sino que dichas cuestiones corresponden a diferentes áreas del derecho como la administrativa o la fiscal.

En consecuencia, se propone en el proyecto confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 924 del presente año, promovido por Javier Aguacate Cristina en su carácter de concejal del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, así como actor en la instancia local impugnando la eficacia y suficiencia de las medidas de apremio decretadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución incidental de 23 de octubre del año en curso.

La ponencia propone calificar como infundado el agravio ya que dicha autoridad al decretar las medidas de apremio para los concejales y tesorero municipal, vincular al director de gobierno de la Subsecretaría General de Gobierno de Oaxaca y hacer efectivos los apercibimientos decretados en la sentencia de fondo, desplegó actos encaminados al cumplimiento de la sentencia acorde a la temporalidad y en específico a la secuela procesal, pues no se observa por parte del ayuntamiento un incumplimiento reiterado a lo ordenado por el Tribunal local que provoque una dilación procesal que amerite y justifique la imposición de una medida de apremio más severa.

Por tanto, se propone considerar que no le asiste la razón al actor, respecto a que el Tribunal local no decretó las medidas de apremio eficientes y contundentes para lograr el cumplimiento de su sentencia primigenia para permitir el adecuado desempeño del cargo, así como efectuar el pago por concepto de dietas que se le adeudan.

En consecuencia, con base en lo anterior y en las consideraciones que se precisan en el proyecto, se propone calificar como infundado el motivo de disenso del actor y confirmar las medidas decretadas en la resolución incidental.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, le pido que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 918 y 924, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 918 se resuelve:

**Único.** - Se confirma, por las razones expuestas en el presente fallo, la resolución de 26 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 47 de este año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 924 se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental y sus efectos, por las razones expuestas en el presente fallo.

Secretario, Armando Coronel Miranda, nuevamente le pido dé cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores magistrados.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 913 del año en curso, promovido por Ausencio Pérez Ruíz, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la terminación anticipada del mandato del ahora actor como presidente municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, ya que el actor desde un primer momento tuvo conocimiento de que la asamblea convocada para el 16 de abril del presente año, tenía como finalidad que la comunidad del citado municipio, analizara el conflicto suscitado al interior del cabildo entre él, en su calidad de presidente municipal y el tesorero del propio ayuntamiento, circunstancia que entorpecía el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

La referida asamblea, continuó su desarrollo el 17 de abril siguiente, en la que los participantes en la misma, luego de deliberar, adoptaron la

decisión de que antes de imponer cualquier sanción a los mencionados funcionarios municipales, se les concediera un plazo de 30 días a efecto de que solucionaran el conflicto existente entre ellos.

Una vez que feneció el plazo antes señalado, de nueva cuenta se realizó una asamblea comunitaria y en ella se informó que no fue posible solucionar el conflicto existente entre el presidente municipal y el tesorero, por lo que la asamblea tomó la determinación de remover de sus cargos a dichos funcionarios municipales, como medida de solución al inadecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Lo anterior, pone en evidencia que el proceso de remoción se desarrolló mediante tres asambleas en las que el ahora inconforme participó y tuvo la oportunidad, no sólo de expresar los argumentos y razones que estimara pertinentes para defenderse de las imputaciones que se le formularon, sino que también pudo ofrecer las pruebas necesarias que demostraran que carecía de responsabilidad en el inadecuado funcionamiento de la administración municipal.

De ahí que se estime que no hubo una afectación a la garantía de audiencia ni al derecho de defensa del actor, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 916 de este año, promovido por Nelly García Hernández y Félix Reyes López, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, 50 de 2018, que determinó que el comisionado municipal provisional de Ánimas Trujano, debía continuar en el cargo por tres días más, posteriores a la revocación de su nombramiento y que se debía designar a una persona perteneciente a la comunidad para ocupar dicho cargo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, a través del cual se aduce la vulneración al principio de congruencia, al prolongar por un plazo de tres días, las funciones de Edwin Vázquez Nazario como comisionado municipal provisional, cuando ya había sido revocado su nombramiento.

Lo anterior, en razón de que esa determinación evita que el órgano municipal queda céfalo, hasta en tanto se nombre al consejo municipal.

Asimismo, se propone calificar como infundado el motivo de disenso, relacionado con la indebida imposición del requisito de que el comisionado municipal provisional deba ser ciudadano del municipio, debido a que tal determinación permite que al ser un integrante de la propia comunidad en quien recaiga tal nombramiento, se genera mayor compromiso y confianza, ya que tendrá conocimiento respecto a las necesidades y problemas que existen dentro del municipio.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 919 del año en curso, promovido por Esdras Álvarez López, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del período establecido para ello, que atribuye a la vocalía del Registro Federal de Electores de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chiapas.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, porque de las constancias agregadas en el expediente, se advierte que la autoridad responsable extendió, sin causa justificada, el plazo para responder a su solicitud.

En virtud de lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable que resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada por el actor, y en caso de no existir impedimento alguno, expida y entregue la misma.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 163 de la presente anualidad, promovido por Mariano Martínez Mendoza y otros, quienes se ostentan como presidente municipal y regidores del ayuntamiento de San Raymundo Jalpán, Oaxaca, contra la sentencia dictada el 26 de octubre pasado por el Tribunal Electoral local, en el juicio de la ciudadanía en sistemas normativos internos 29 de este año y su acumulado, en la que ordenó al presidente municipal del citado ayuntamiento convocar a una asamblea general comunitaria para dar a conocer el contenido de dos sentencias.

En el proyecto se propone, en primer lugar, tener por satisfecho el requisito de legitimación, porque no obstante que los actores comparecieron ante la instancia local como autoridad responsable, en el presente juicio plantean que se determinó su responsabilidad por la presunta comisión de actos de violencia política por razón de género, así como que el Tribunal responsable vulneró la autonomía y libre determinación de su comunidad.

En el estudio de fondo se señala, respecto a la violencia política por razón de género, que ésta fue determinada en una diversa resolución en la controvertida, por lo que el argumento en contra de tal determinación se estima inoperante.

Ahora bien, con relación a que la responsable vulnera la autonomía y libre determinación de su comunidad, el agravio se propone calificarlo como infundado, porque la resolución combatida únicamente ordenó al presidente municipal convocar a una asamblea general comunicaría para dar a conocer el contenido de dos sentencias relacionadas con la violencia política indicada atribuida a los inconformes, lo que no implica una afectación a la autonomía y autodeterminación de la comunidad indígena, pues no supone una injerencia en la toma de decisiones de la colectividad o en su organización interna.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, a ver, permítame un segundo. Sí es cierto.

En el caso del juicio electoral 163, yo solamente quiero comentar que este asunto surge a partir de que en la sesión pasada un servidor presentó un proyecto en el cual estaba solicitando, proponiendo el desechamiento por falta de legitimación de parte de quienes actuaban

como actores en ese medio de impugnación y el mismo por mayoría fue desestimado y como consecuencia de ello se ordenó el retorno correspondiente.

Ya en este medio de impugnación, bueno, pues como lo escuchamos en la cuenta, se está proponiendo la resolución al fondo del asunto, sin embargo, de manera muy respetuosa, y en su momento también lo anticipé en la pasada sesión pública, en el caso de un servidor, es mi convicción que de los ciudadanos actores no cuenta con esta legitimación para poder promover dicho medio de impugnación y por ello de manera respetuosa voy a votar en contra de dicho proyecto y en su oportunidad formularé un voto particular. Es lo único que yo quería comentar.

Y si no hay ningún otro comentario en relación con esto, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Con excepción del juicio electoral 163 del 2018, a favor de todos; y respecto del juicio electoral que acabo de señalar, votaré en contra y formularé un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 913,

916 y 919, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que el juicio electoral 163 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto de usted presidente en contra, del cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 913, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución de 26 de octubre de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 31 del presente año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 916, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 50 de la presente anualidad.

Respecto al juicio ciudadano 919, se resuelve:

**Primero.** - Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la Quinta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor, conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Segundo.** - Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.** - Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente en los términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Finalmente, en juicio electoral 163, se resuelve:

**Primero.** - Se sobresee el medio de impugnación respecto de Francisco Javier Mendoza Matías por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

**Segundo.** - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 26 de octubre del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 29 del presente año y su acumulado.

Secretario, Ricardo Jacques Garcéz, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Ricardo Jacques Garcéz:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En principio doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 897 y 904, así como los juicios de revisión constitucional electoral 365 a 368, todos de este año, mediante los cuales los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como los ciudadanos Florencio de la Cruz Valdivieso y Esperanza Aquino Pineda, controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección para elegir a miembros del ayuntamiento en el municipio de San Francisco Ixhuatán en la citada entidad federativa.

Previa acumulación de los referidos asuntos, la ponencia propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Lo anterior, ya que se estima fundado el agravio de la parte actora consistente en que el acto impugnado adolece de los vicios de incongruencia, así como indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal responsable sí sobrepasó en su estudio lo planteado en las

demandas locales, pues en ellas no se advierte que se hubiese solicitado la nulidad de la elección en cita, aunado a que, en la misma sentencia controvertida la responsable señaló que eran solo dos los motivos de agravio los que planteó la entonces parte actora y en ninguno de ellos refirió que se invocaba alguna causal de nulidad de la elección, máxime que la *litis* central consistía en dilucidar cuál sesión de cómputo municipal era la que debía prevalecer.

En esas condiciones se considera que, si bien la responsable determinó que la sesión de 5 de julio era la que debía imponerse sobre la realizada el 7 siguiente, lo cierto es que con tal determinación se satisfizo la pretensión de los entonces promoventes, por lo que al realizar un estudio de oficio respecto a la nulidad de la elección provocó que su fallo se tornara incongruente y adolezca de una indebida fundamentación y motivación, ya que dicha situación no fue planteada por la parte actora.

Finalmente, por cuanto hace a los demás motivos de disenso se estiman infundados e inoperantes por las razones y fundamentos que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el fallo controvertido, a fin de que se deje sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, se declare la validez de la elección de mérito y ordenar al consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que entregue la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y de ser el caso haga los ajustes pertinentes para la distribución y entrega de constancias de asignación de los cargos de representación proporcional respectivos.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 391 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el expediente TECH/JI/164/2018, en la que se confirmó el registro de David García Urbina como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido.

La pretensión final del partido actor es que se revoque la sentencia de 13 de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal responsable y, en consecuencia, se revoque el registro del referido ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia controvertida al considerar infundados e inoperantes los conceptos de violación, como a continuación se explican:

En relación a la inelegibilidad por ser sujeto a una causa penal, es criterio de este Tribunal Electoral, que, si bien la sujeción a un proceso penal pudiera conllevar diversas consecuencias jurídicas, ello no implica que por ese solo hecho se incurra en la hipótesis de suspensión de derechos políticos e imposibilidad de ejercicio de la función pública.

Por cuanto hace a la inelegibilidad por ser hermano del presidente municipal saliente, se considera inoperante al no controvertir las razones de la responsable, entre ellas que en un diverso juicio ya se había inaplicado ese precepto a favor de David García Urbina, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional.

Por ende, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quiero referirme al juicio de revisión constitucional electoral 365 y sus acumulados. En este caso, desde luego, de manera muy respetuosa me apartaría de la propuesta que nos presenta el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, y esto a final de cuentas tiene que ver con una situación.

Tenemos un asunto muy particular en cuanto a la manera cómo se dieron los hechos, se celebró el cómputo municipal en sesión del día 5 de julio, y en esta sesión se llevó todo de manera regular, y a final de cuentas, incluso dadas las diferencias entre el primero y segundo lugar, se llevaron a cabo los recuentos correspondientes de cómputos; sin

embargo, faltó la realización de este cómputo, no se computó el paquete correspondiente a la casilla 883 extraordinaria 1.

Y esto derivado de una situación no ordinaria, porque precisamente en su contenido estaban las boletas correspondientes a la elección de senadores, y en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, estaba el paquete de la elección municipal.

Es decir, al momento en el que se integraron los paquetes electorales en la casilla única, precisamente el paquete de la elección municipal se incorporó a la documentación que se iba a mandar o que se mandó al consejo distrital del INE en el estado correspondiente, y por eso es que, al momento de la realización del cómputo municipal, el 5 de julio, no se contó con ese paquete electoral.

No obstante, ello, el mismo 5 de julio, previa comunicación que se dio entre los consejos, se hizo llegar al Consejo Municipal Electoral, este paquete del expediente y el sobre que contenía, ya todo el cómputo municipal de la casilla 883 extraordinaria 1.

Sin embargo, ya una vez que se da cuenta y toda obra precisamente en el acta que se levanta con motivo de este cómputo municipal, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Consejo Municipal Electoral que no fueran sumados al cómputo las boletas de esta casilla 883 extraordinaria 1.

Desde luego, esta situación de entrada, llama la atención, porque cualquier representante de un partido político puede hacer las manifestaciones, solicitudes que correspondan. Sin embargo, serán siempre los integrantes del Consejo, quienes tienen la posibilidad de votar y de determinar a final de cuentas si se incorporan o no estas situaciones.

Bueno, por otro lado, desde luego no existe y no constituye un hecho controvertido en el expediente y en este asunto que estamos resolviendo, que no hay un dato uniforme respecto a si la sesión de cómputo del día 5 de julio, culminó o no estas circunstancias particulares no ordinarias, pues también llaman mucho la atención, porque existe duda si realmente el mismo día 5 de julio, concluyó la sesión, en el supuesto de que hubiese terminado, no fue una sumatoria

completa, porque como ya lo comenté, se omitió tomar en cuenta los votos de la casilla 883 extraordinaria 1.

En esta casilla puede variar el resultado de toda la elección, porque si no se suma, el triunfo corresponde a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pero si se suma esta votación, el triunfo corresponde a la diversa coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En consecuencia, es un caso muy particular.

Da la casualidad que el paquete correspondiente se mandó a otro consejo distinto al Consejo Municipal. Da la casualidad que esta casilla precisamente no se computa en la sesión del 5; pero también es circunstancial el hecho de que si no se computa queda como ganador la coalición del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

Pero si se suma queda el triunfo o se le da el triunfo a la coalición integrada por el PRI, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

Con independencia del proceder correcto o incorrecto de la autoridad electoral administrativa en su último acto también advertimos que se llevó a cabo una nueva sesión de cómputo municipal el día 7 de julio, en donde se tomó en cuenta los votos de la casilla 883 Extraordinaria uno, y como consecuencia de ello se le otorga el triunfo a la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Esta situación, por sí misma, a mí también me llama mucho la atención y no puedo dejar de comentar esta inquietud.

La legislación electoral para el estado de Oaxaca, como todas las legislaciones electorales en materia de cómputo nos indica que, en las sesiones de cómputo, se van a celebrar de manera ininterrumpida y culminarán precisamente con la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente.

Sin embargo, aquí hay una situación. El 5 de julio se celebra la sesión, no se toma en cuenta un paquete electoral, como ya lo habíamos señalado, pero luego la autoridad responsable, previo también a que

hizo una sustitución de los integrantes del Consejo Municipal por parte del presidente del Instituto de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca hace una sustitución total de los integrantes del Consejo, y el 7 siguiente reanuda la solicitud, y cabe señalar que el acta de 5 de julio dice: “Se concluyó a tales horas”.

Pero el inicio de la sesión, del acta de la sesión de 7 de julio dice: “Se está continuando con la sesión del 5 de julio”.

De cualquier manera y con independencia del aspecto semántico es mi convicción el hecho de que una vez que se lleva a cabo una sesión de cómputo, como lo manda la ley. Debe de iniciarse y llevarse hasta su culminación no se puede interrumpir.

Sin embargo, dadas esas circunstancias el día 7 de julio el propio Consejo Municipal sesiona de nueva cuenta, y aquí sí incorpora la votación de esta casilla en cuestión.

¿Qué pasa con los partidos? En un principio el primer cómputo, el cómputo del 5, desde luego, genera un resultado a favor de una coalición; el cómputo del 7 genera un resultado también a favor de una coalición distinta.

¿Qué hace el tribunal responsable? El tribunal a partir de esos elementos determina que hay una falta de certeza total de la elección y declara la nulidad de la misma.

En la propuesta que se nos formula yo comparto el hecho de que la sesión del día 7 no se debió celebrar. Está viciada, adolece de nulidad. ¿Por qué? Porque no existía fundamento legal alguno para celebrar esta sesión adicional e incorporar el paquete electoral de esta casilla 883 Extraordinaria uno, ahí yo comparto plenamente la opinión del proyecto.

Sin embargo, el proyecto a partir de esta situación declara o determina que la sesión de cómputo que debe valer, precisamente, es la del día 5 de julio, además, es una sesión que no fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional o la coalición que se aliaron con este partido político.

Ese aspecto y desde luego de manera muy respetuoso, es el que yo no compartiría del proyecto, ¿por qué? porque el hecho de que se anule, se deje sin efectos la sesión del día 7, no necesariamente le da validez a la sesión del día 5 y así es como yo entiendo, precisamente, esta problemática.

La sesión del día 5 tiene un defecto muy importante, que es el hecho de que, pese a que el paquete electoral se fue a pasear al Consejo Distrital y regresa al Consejo Municipal, a petición del representante del Partido de la Revolución Democrática no se computa y para mí ahí está la violación.

Los integrantes del Consejo destituidos, ya integrantes destituidos de este Consejo Municipal tenían la obligación, a mi modo de ver, de incorporar la votación de ese paquete electoral, por lo tanto, sí yo veo muy complejo para un servidor el darle validez a esta sesión del día 5.

Esa es la razón por la cual, señores magistrados, yo no compartiría la propuesta que nos hace el magistrado Sánchez Macías, sino que por el contrario, en mi caso, sí existen elementos para considerar que fue la propia autoridad responsable la que hizo incurrir en falta de certeza a los resultados de esta elección y a partir de ahí y dado que proviene de la propia autoridad responsable que en un primer momento el Consejo del 5 de julio no incorpora esta votación, que posteriormente este Consejo fue revocado su nombramiento, se nombra a un nuevo Consejo y que el nuevo Consejo sesione el día 7 y lleva a cabo este nuevo cómputo.

Esos son elementos que, desde punto de vista de un servidor, afectan el principio de certeza que debe velar en todas las elecciones y motivo por el cual, en mi opinión, debe de confirmarse por razones diferentes a las que estableció el Tribunal, pero debe de confirmarse la declaración de nulidad de la elección correspondiente.

Esas son las razones por las que yo sí, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta que formula el señor magistrado.

Muchísimas gracias, se somete a su consideración los asuntos.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, si no tiene inconveniente para posicionarme respecto a este proyecto. Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Estamos hablando, precisamente, del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 365/2018 y los que se les proponen acumular relacionados con la elección de ediles del ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

Yo quiero adelantar que estoy de acuerdo con la propuesta y que en su momento votaré a favor de la misma, porque yo coincido con el proyecto en el sentido de que el Tribunal Electoral responsable indebidamente anuló la elección ordinaria de los miembros de este ayuntamiento.

Efectivamente, el pasado 5 de julio posterior a la jornada electoral, el Consejo Electoral del mencionado municipio celebró la respectiva sesión de cómputo. En esta resultó ganadora la Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Al día siguiente el presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca determinó sustituir a todos los integrantes del Consejo Municipal respectivo, y una vez que designó a los nuevos consejeros se ordenó, a mi parecer también sin sustento legal, la celebración de un segundo cómputo municipal, el cual tuvo verificativo el 7 de julio y del que resultó ganadora ahora la Coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Considero que la orden de realizar un nuevo cómputo carece de sustento jurídico, porque en todo caso a quien correspondía analizar si el cómputo del 5 de julio era o no ajustado a derecho, era al Tribunal Electoral local, lo cual no ocurrió porque, efectivamente, ese primer cómputo nunca fue impugnado.

Yo ahí, precisamente, construyo la idea de que esos actos son válidos.

Así, desde mi perspectiva, admitir la forma de actuar del Instituto local implicaría la posibilidad de que la autoridad administrativa, a fin de

subsanan posibles irregularidades, realizara tantas sesiones de cómputo y expediciones de constancia como considerada necesarias, lo cual, a mi parecer, es a todas luces contrario a derecho.

Esto es así porque una vez realizada la sesión de cómputo y entregada la constancia de mayoría correspondiente, como ocurrió el 5 de julio, cualquier irregularidad debe ser planteada en vía de agravio ante la autoridad jurisdiccional competente, así está diseñado todo nuestro sistema jurídico electoral y el del estado de Oaxaca no es la excepción.

Sobre esta base, al resolver las impugnaciones promovidas en la instancia local contra el segundo cómputo efectuado el 7 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó, por una parte, que este cómputo era ilegal, pero por otro lado, además decidió anular la elección porque consideró que al no haberse contabilizado, efectivamente, en la sesión del 5 de julio los votos de la casilla 883 Extraordinaria 1, se actualizaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Estimo que el Tribunal Electoral local no debió analizar la nulidad de la elección, porque de la lectura integral de los escritos de demanda presentados en la instancia local, los actores en ningún momento solicitaron la nulidad de la elección; lo que cuestionaron, concretamente, era la validez de la sesión de cómputo del 7 de julio, pretendiendo que subsistiera la primera sesión de cómputo realizada el 5 de julio.

En este sentido, es notorio que la realización de un segundo cómputo municipal carece de asidero jurídico, ya que el Instituto Electoral de Oaxaca, insisto, carece de atribuciones para poder dejar sin efecto los cómputos y entrega de constancias realizadas por sus órganos desconcentrados.

Estoy convencido además que el Tribunal local no podía realizar un estudio oficioso de cuestiones que no le fueron solicitadas, máxime cuando se toma una decisión tan importante como lo es la nulidad de una elección, determinación que en materia electoral constituye, como lo hemos dicho reiteradamente en esta Sala Regional, la sanción más grave y delicada, por lo que considero que requiere un estudio jurídico muy escrupuloso. Incluso, es necesario apuntar que desde mi óptica el único caso previsto en la ley que autoriza decretar la nulidad de una

elección sin que para ello exista un planteamiento expreso consiste en que, como producto de las nulidades de votación recibida en casilla, atendiendo a su porcentaje y determinancia en la elección, la misma no pueda subsistir.

Por eso, yo estoy convencido que el cómputo municipal del 5 de julio del presente año, al no haber sido controvertido, debe subsistir, y si el Partido Revolucionario Institucional o cualquiera otro de los que integraban la Coalición, estimaba que la votación de la casilla 883 extraordinaria 1, fue excluida indebidamente de dicha sesión, coincido, tal como se razona en el proyecto, que tal circunstancia la debió haber controvertido oportunamente, sin que sea dable que sin haberlo planteado al Tribunal Electoral de Oaxaca, ahora acuda a esta Sala Regional en su papel de revisora, a controvertir lo que no hizo valer en su momento ante la Instancia local.

Considero importante señalar, además, que mi punto de vista tiene como guía también un criterio adoptado recientemente por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver sobre un asunto que fue materia de resolución por esta Sala Regional.

Recordarán ustedes, compañeros magistrados, que en el juicio ciudadano 626/2018 y acumulados, de Las Margaritas, Chiapas, acudió ante nosotros una ciudadana a impugnar la negativa del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, de expedir en su favor, la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados en ese distrito electoral federal.

En ese asunto, dicho consejo distrital, entregó la constancia de mayoría y validez, a un ciudadano que, al día de la elección, ya no estaba registrado como candidato, puesto que existía un registro posterior realizado en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral y en esa oportunidad, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración 874 de esta anualidad, determinó que la presentación de la demanda ante esta Sala Regional, había sido inoportuna, por lo cual, revocó nuestra determinación y dejó firme la entrega de la constancia, aun con la circunstancia de que ésta pudiera no ser correcta, por el hecho de no haberse impugnado oportunamente.

Insisto, aquí radica para mí la validez de lo actuado en la sesión del cómputo del 5 de julio.

Por esas razones, compañeros magistrados, creo que en el caso que analizamos con independencia de los hechos ocurridos los días 5, 6 y 7 de julio, es mi convicción que en atención a los principios de legalidad y también de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, si se consideraba que el cómputo municipal del 5 de julio no era ajustado a derecho, lo procedente era haberlo impugnado ante el Tribunal Electoral local.

Sin embargo, en este caso, ese cómputo nunca fue controvertido. Por tanto, considero, como lo afirma el proyecto, que sus efectos legales deben subsistir.

Por estas razones, compañeros magistrados, quiero adelantar que en su momento votaré a favor de esta propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** ¿Alguna otra intervención?

No sé si en relación con el juicio de revisión constitucional 391 haya algún comentario.

De no ser así, le pido secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los proyectos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En contra del juicio de revisión constitucional electoral 365 y sus acumulados, y me permitiré formular un voto particular, y a favor del juicio de revisión constitucional electoral 391.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 391 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Y respecto del juicio de revisión constitucional electoral 365 y sus acumulados 366, 367 y 368, así como juicios ciudadanos 897 y 904, le informo fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted presidente, del cual anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 365 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 23 del año en curso y sus acumulados, para los efectos precisados en el considerando noveno del presente fallo.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 391, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución de 13 de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 164 del presente año.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución correspondientes a dos juicios ciudadanos y siete juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 917, promovido por María Jamileth Ramírez Cuevas y Rigoberto Chávez Martínez, en su calidad de ciudadanos indígenas en el municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el recurso de inconformidad 75 de este año, que desechó de plano la demanda local al considerar que los actos impugnados se habían tornado irreparables.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los actores carecen de interés jurídico al impugnar un acto que no afecta su esfera de derechos políticos, además de que no fueron partes en la instancia previa no se advierte vulneración alguna a sus derechos por lo resuelto en aquella instancia.

En seguida me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 922, promovido por Juan Gabriel Canche Balam a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar atribuida a la tercer Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al considerar que el medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud de que la omisión alegada quedó insubsistente debido a que la autoridad responsable declaró procedente de su solicitud de expedición y la credencial le fue entregada.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos del 164 al 170, promovidos por Ana Paulina Martínez Munguía en su carácter de síndica única y representante del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los juicios ciudadanos 259, 262, 257, 260, 263, 258 y 261, respectivamente por las que ordenó al mencionado ayuntamiento

otorgar a diversos agentes municipales una remuneración económica por su desempeño en dichos cargos.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas por la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 917 y 922, así como de los juicios electorales del 164 al 170, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 917 y 922, así como en los juicios electorales 164 al 170, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 01 minuto, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -